

## **Informe de la Comisión de Seguimiento de la Aplicación del Derecho del Consumidor**

Por acta n° 4 de fecha 22 de junio de 2022 el Directorio del Colegio de Abogados de Córdoba aprobó la conformación de la Comisión de Seguimiento de la Aplicación del Derecho del Consumidor en la justicia de Córdoba.

Sabido es que el art. 42 de nuestra Constitución Nacional le dio a los Derechos del Consumidor la máxima jerarquía legal en nuestro ordenamiento vigente, e igualmente la sanción de un nuevo Código Civil y Comercial unificado implicó un cambio de paradigma respecto de la visión tradicional del modelo civilista: no obstante, **la aplicación concreta de los principios y disposiciones legales del Fuero de Consumo se encuentra restringida, delegada o lisa y llanamente ignorada en muchos de nuestros tribunales provinciales.**

Ésta es una realidad que lamentablemente se constata desde la experiencia tanto los abogados que se dedican especialmente a las acciones y defensas de ese Fuero en particular, como la de cualquier colega que ocasionalmente lleva adelante un proceso abarcado por su amplísimo campo de desarrollo.

La Comisión es coordinada por los abogados Victoria Postiguillo, Darío Di Noto y Exequiel Vergara, e integrada por colegas dedicados al Fuero y que fueron designados a tal efecto.

### **Trabajo realizado por la Comisión hasta la fecha**

En esta primera etapa la Comisión se encuentra relevando la información aportada por los colegas y demás operadores jurídicos, por lo que aún no fue posible procesar ni analizar todos los datos obtenidos, no obstante la presentación del siguiente informe da cuenta de las pautas de trabajo y objetivos de investigación, así como los ejes sobre los cuales se profundizará en futuras ediciones.

A los efectos del ordenamiento de las resoluciones, actas, fallos y demás instrumentos administrativos y judiciales que se van recolectando por parte de la Comisión, se creó una plataforma dinámica de consulta pública en el siguiente enlace, donde se irán agregando a futuro la información previamente procesada por los integrantes de la misma:

<https://comisionseguimiento.notion.site/Comisi-n-de-Seguimiento-de-la-aplicaci-n-del-Derecho-del-Consumidor-c1fcf813c6604c5ea52ff2ba50419a34>

### ***Recepción por parte de los Tribunales de Córdoba***

Desde el mes de octubre del año 2022 desde la Comisión realizamos una prospección en las dependencias judiciales relacionadas a esta materia de la provincia, recabando información objetiva que nos sea útil.

Comenzando consultando a los cuarenta tribunales de primera instancia vía correo electrónico, requiriendo copias de resoluciones judiciales que consideren representativas en la resolución o tratamiento de casos de consumo, desde simples providencias hasta sentencias definitivas, donde haya tenido -o no- que aplicar normas o principios del estatuto consumeril.

En particular, y a modo de referencia inicial, solicitamos al menos tres resoluciones sobre daño punitivo y tres resoluciones sobre gratuidad (ya sean de aplicación o de rechazo).

Los tribunales que han colaborado hasta el momento enviando la información requerida son:

JUZG 1A INST CIV COM 35A NOM

JUZG 1A INST CIV COM 46A NOM

JUZG 1A INST CIV COM 9A NOM

### **Gratuidad**

#### ***Beneficio de Justicia Gratuita y la actual interpretación de la CSJN.***

El instituto “beneficio de justicia gratuita” normado en la Ley de Defensa del Consumidor ha sido objeto de infinidad de discusiones tanto doctrinales como en los tribunales, en relación a si comprende la exención de aportes y tasas por una parte, y si comprende -más importante aún- la exención de costas.

Recientemente, con fecha 14/10/2021 tuvo lugar el precedente “ADDUC c. AySA SA” (2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual está siendo aplicado ya por toda la jurisprudencia del país, incluido el foro local.

Allí, el Alto Cuerpo nacional se pronunció sobre el **sentido y alcance** del beneficio de justicia gratuita normado en la ley 24.240, en estos términos:

- El beneficio opera automáticamente;
- El beneficio comprende las costas del proceso;

- El beneficio no comprende materia no delegada por las provincias (tasas de justicia, aportes a cajas de abogados). Téngase presente que en el caso de la provincia de Córdoba, la tasa de justicia se encuentra diferida por normativas tributarias locales.

Ello tuvo lugar en el marco de una acción iniciada para la tutela de los derechos de incidencia colectiva (CSJN, Fallos:344:2835, “**ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento**”, 14/10/2021).

Sobre la base de una interpretación constitucional -art. 42, CN- y legal -arts. 53 y 505, LDC, cuyos textos transcribe-, sostuvo enfática y categóricamente “*Que una razonable interpretación armónica de los artículos transcriptos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso*”.

Aclaró que “**...la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente.** Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, **queda claro que la eximición prevista incluye a las costas** del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte” (considerando 8°).

En esta línea, destacó que “...el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos” (considerando 9°).

Además, aclaró que “...si los legisladores descartaron la utilización del término “beneficio de litigar sin gastos” en la norma no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino **para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales.** En este sentido, aparecen como esclarecedoras las exposiciones tanto de la senadora Escudero (“Antecedentes Parlamentarios”, página 437) como las del senador Guinle, quien afirmó que “...esta es una ley de fondo, pero también es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales. Entonces, como decía la senadora Escudero, lo pertinente es establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo (...)” (“Antecedentes Parlamentarios”, página 438)” (considerando 9°).

A mayor abundamiento, con cita de lo expuesto en la causa “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. (Fallos:338:1344) -en oportunidad de resolver una petición relativa a la exención del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- resaltó que “...la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores [en referencia al art. 42 citado], requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales” (considerando 4º). Y, en el mismo precedente, afirmó que “...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo” (considerando 6º). Así las cosas, allí se concluyó en que “una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir... donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos” (considerando 10).

Cabe destacar, asimismo, que el Máximo Tribunal de la Nación puso de relieve que la aplicación de la regla contenida en el art. 55 de la Ley de Defensa del Consumidor presupone que se encuentre configurada una relación de consumo (CSJ 2585/2017/CS1, “A.C.U.D.E.N. c/ Banco Provincia del Neuquén s/ daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual”, 28/10/2021).

### ***La aplicación del precedente “ADDUC c. AySA SA” (2021).***

Con posterioridad, la Corte Suprema aplicó el precedente “ADDUC c. AySA SA” (2021) en diversas oportunidades: a) COM 21342/2011/1/RH1, “Proconsumer c/ Telecom Personal S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, 16/12/2021; b) COM 21005/2012/1/RH1, “P.A.D.E.C. c/ Tarshop S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, 16/12/2021; c) COM 7818/2015/1/RH1, “ACYMA Asociación Civil c/ Viajes Futuros S.R.L. s/ beneficio de litigar sin gastos”, 16/12/2021; d) CCF 1942/2011/3/RH2, “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ ordinario”, 21/12/2021; e) COM 6769/2017/1/RH1, “ACYMA Asociación Civil c/ Consult House Turismo S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, 21/12/2021 y; f) COM 38707/2007/1/RH1, “Asociación Civil C. Civ. P./ la D.D. los C. y U. de S.P. c/ Ford Credit Compañía Financiera S.A. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, 21/12/2021.

El criterio del caso “ADDUC c. AySA SA” también ha sido reproducido por parte de la Procuración General de la Nación en el dictamen de fecha 01/12/2021 emitido en los autos

caratulados CIV 34491/2018/1/RH1, “Berón, María Elena c/ BAPRO Mandatos y Negocios SA y otros s/ daños y perjuicios”. Incluso, cabe señalar que, previamente y específicamente en la órbita de acciones colectivas, respecto al beneficio de gratuidad consagrado en el art. 55 de la LDC, había opinado que “...de modo similar al beneficio de litigar sin gastos, esa norma garantiza el acceso a la jurisdicción a través de la eximición no solo del pago de las tasas, sellados u otros cargos, sino también de las costas frente a un eventual resultado adverso”.

Un párrafo aparte merece destacar que con fecha 21/12/2021 el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el marco de la causa “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”, cita online: TR LALEY AR/JUR/199174/2021, sentó como doctrina legal que **“El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”**.

Tal criterio, si bien gira en torno a la regla del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, fortalece la tesis sentada por la Corte en “ADDUC c. AySA SA” en el terreno de las acciones colectivas contempladas en el art. 55 de la LDC.

### ***Imposición de costas a consumidores***

La aplicación del instituto “beneficio de justicia gratuita” normado en la Ley de Defensa del Consumidor ha sido históricamente escaso en el fuero local.

Ello, conforme a precedentes del Tribunal Superior de Justicia (TSJ 2012 - Banco Central de la República Argentina c. Appugliese, Miguelina; TSJ 2013 - First Trust of New York National Association v. Rojas del Giorgio de Alfei, Norma M.) que establecieron el criterio de su no aplicación basándose principalmente en que afecta materias no delegadas por la provincia de Córdoba, como las tributarias.

De este modo en nuestra provincia no solo era -y es aún- escasa la solicitud del beneficio de justicia gratuita normado en la Ley de Defensa del Consumidor, sino que han sido numerosos los rechazos de su solicitud, así como la imposición de costas al consumidor. Entre otros, se pueden mencionar:

Juzg. 43<sup>a</sup> Exp. 6157773 - GARCIA, NORA MABEL C/ ENRIQUE REYES SA - ORDINARIO - OTROS - JUZGADO 1A INST CIV COM 43A NOM. Sentencia del 17/05/2022, jueza Mariana Andrea LIKSENBERG.

Juzg. 35ª EXPEDIENTE SAC: 6098121 - MALDONADO, NOELIA MARIEL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO - ORDINARIO - COBRO DE PESOS Fecha 11/11/20 Juez DIAZ VILLASUSO Mariano Andres. (\$ 193091,53 honorarios de abogados de Maipú a cargo de la consumidora)

Juzg. 49ª y Cám. 3A Exp. 6497562 - RATTO, MARIA ALEJANDRA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. - ABREVIADO. Jueza Ana Eloísa MONTES (12/12/2019) y jueces Jorge Augusto BARBARA, Ricardo Javier BELMAÑA y Rafael GARZÓN MOLINA (17/02/2022).

Juzg. 49ª Exp. 9303776 - FAU, CAROLINA YOLANDA C/ BANCO DE CORDOBA - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL Fecha 13/10/21. Jueza MONTES Ana Eloísa. Condenó a la consumidora a pagar costas al abogado del Banco de Córdoba y a peritos contador e informático, por demanda de deber de información en la que se constató la estafa sufrida por la actora.

EXPEDIENTE SAC: 8984299 - REARTES ALTAMIRA, BRISA ANTONELLA Y OTROS C/ LA SEGUNDA CÍA. DE SEG. PERSONAS S.A. - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL Fecha: 28/6/22 Jueza ASNAL Silvana Del Carmen. En este caso se impuso las costas en un 85% a cargo del consumidor, con regulación de honorarios de los abogados del proveedor por un monto de \$ 1.174.582,20. Lo paradójico del caso es que fue publicado en el portal del sitio web del Poder Judicial bajo el título “Piden a la Superintendencia de Seguros que ordene la elaboración de pólizas más claras”.

8997162 - CERAMI, JUAN JOSÉ C/ BANCO HIPOTECARIO SA - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL PROTOCOLO DE SENTENCIAS. Sentencia 26/04/2022 Jueza LINCON Yessica Nadina. Condena por el 20% de las costas al consumidor, si bien “en los términos del art. 53, que impone el beneficio de la justicia gratuita para el consumidor”.

Cámara 4ª EXPEDIENTE SAC: 6098121 - MALDONADO, NOELIA MARIEL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO - ORDINARIO - COBRO DE PESOS Fecha 22/2/22 Vocales OSSOLA Federico Alejandro, YACIR Viviana Siria.

Cámara 4ª EXPEDIENTE SAC: 6221838 - USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS ASOCIACION CIVIL - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Fecha 9/2/22 Vocales OSSOLA Federico Alejandro, YACIR Viviana Siria.

Cámara 4ª Exp. 6680960 - BARRERA, GRACIELA DEL VALLE C/ EMPRENDIMIENTOS S.R.L. Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- Fecha 28/4/21 Vocal OSSOLA Federico Alejandro. Impuso costas 70% a cargo del consumidor (en primera instancia se había admitido la demanda al 100%).

Cámara 6ª Exp. 7003035 USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ FABRICA AUTOMOBILES ARGENTINA SA - ACCION COLECTIVA ORDINARIO. Fecha 9/3/23. Vocales ZARZA Alberto Fabian, SIMES Walter Adrian. Condenaron en costas a asociación de consumidores luego de restringir el alcance de la acción colectiva al ámbito provincial.

Cámara 6ª Exp. 7003040 - USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Fecha 7/3/23. Vocales ZARZA Alberto Fabian, SIMES Walter Adrian. Condenaron en costas a asociación de consumidores luego de declarar perención del beneficio.

Tribunal Superior de Justicia Exp. 6680960 - BARRERA, GRACIELA DEL VALLE C/ EMPRENDIMIENTOS S.R.L. Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- Fecha 18/2/22 Vocales CACERES Maria Marta, SESIN Domingo Juan, ANGULO MARTIN Luis Eugenio. Ratifica costas al consumidor, declara perdido el depósito de ley.

### ***Ejecución de costas contra consumidor***

Juzg. 38ª EXPEDIENTE SAC: 10067427 - RAMOS, SANTIAGO AMÉRICO NICOLÁS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL. Fecha 22/12/22 Jueza WALTHER Nadia. Rechaza reposición por art. 53 de ley 24.240 al decreto que manda iniciar ejecución contra el consumidor. Concede apelación.

Juzg. 38ª EXPEDIENTE SAC: 10067427 - RAMOS, SANTIAGO AMÉRICO NICOLÁS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL. Fecha 7/2/23 Jueza WALTHER Nadia. Concede revocatoria al trámite ordenado de embargo de cuentas al consumidor, adhiriendo al criterio de Cámara 8ª en Sent. 61 del 30/05/2022 “MEDINA, NORMA BEATRIZ C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO – EXPTE. N° 9404346”.

El actual criterio de la CSJN establece que debe aplicarse en relación a las costas y en lo que no afecte a materias no delegadas. Por lo que hemos observado por parte de algunos tribunales locales un cambio positivo aunque gradual, conforme se enumera a continuación:

***La aplicación del precedente “ADDUC c. AySA SA” (2021) en el fuero local, en materia de acciones colectivas.***

Recientemente (25/11/2022) en el caso “ACOSTA NORA INES Y OTROS C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. . BENEFICIO DE CLUB DE DERECHO (FUNDACIÓN CLUB DE DERECHO ARGENTINA) - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EXPED.ANEXO”, Exp. 8773809, en consonancia con lo que sostenemos, el Tribunal dispuso la aplicación de la gratuidad declarando abstracto el trámite de solicitud de beneficio de litigar sin gastos.

Allí se dispuso: “CORDOBA, 25/11/2022. **Proveyendo a la presentación de fecha 25/11/2022 y, por remisión, a la de fecha 14/03/2022:** A mérito de los argumentos vertidos por el compareciente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 24.240 y modificatorias y la jurisprudencia invocada, declárese abstracto el presente pedido de Beneficio de Litigar sin Gastos y certifíquese la gratuidad de las actuaciones principales”.

### ***La aplicación del precedente “ADDUC c. AySA SA” (2021) en el fuero local, en materia de acciones individuales.***

En materia de acciones individuales, el precedente “ADDUC c. AySA SA” (2021) se está aplicando también **en forma expresa**, tanto desde el inicio de nuevas actuaciones posteriores al precedente, como en sentencias de procesos judiciales ya en curso a la fecha de dicho precedente. Se enumeran ejemplos de ambas situaciones:

#### ***a) Aplicación local del criterio en casos nuevos:***

En el caso “BRANDALISE, DAMIÁN ALBERTO C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. - ABREVIADO - OTROS - TRAM ORAL”, Exp. 10950025, iniciado el 09/05/2022, en la primera oportunidad de decretar (un *previamente*, antes del decreto de admisión) el Tribunal dispuso (el destacado es del original):

“CORDOBA, 12/05/2022. [...] Entendiendo el suscripto que en el caso de marras se verifica - prima facie- la posible existencia de una relación de consumo, respecto a la previsión contenida en el art. 53 de la L.D.C. invocada por el compareciente, debe tenerse presente que, a su respecto, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa ADDUC y otros c/ AYSA S.A. y otros s/ proceso de conocimiento*”, del 14/10/2021, ha señalado que: “*al sancionar la ley 26.361 –que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso... Que al brindarse a la demandada -en ciertos casos-, la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte*”,

agregando en el considerando 9° que “*el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos*”. Todo ello, dejando a salvo -en el último párrafo del considerando 9°- la preservación de “*las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculado a los procesos judiciales*”, deviniendo inaplicables en el ámbito local, las limitaciones referidas a la tasa de justicia y al aporte a la Caja de Abogados, corresponde: **Eximir al accionante Sr. Damián Alberto Brandalise, D.N.I.29.255.177, del pago de las costas** que le correspondan, hasta tanto se acredite en autos la solvencia del mismo mediante el respectivo incidente, **con excepción del pago de la Tasa de Justicia y de la Caja de Abogados**. En relación a la Tasa de Justicia, conforme lo dispuesto por el art. 122 inc. 3° de la Ley Impositiva Provincial vigente, la misma queda diferida al momento del dictado de la sentencia o de una posible transacción entre las partes y respecto del pago del aporte a la Caja de Abogados, en virtud de los argumentos expuestos supra, los que resultan coincidentes con la tesitura sostenida por el Tribunal Superior de Justicia desde el caso "Banco Central de la República Argentina c/ Appugliese Miguelina y otros — Ejecución hipotecario" del año 2012, deberá el compareciente acreditar el pago de los mismos [...]”.

En el caso “*ABRIL, JUAN ANDRES Y OTRO C/ GAMA S.A. - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL*”, Exp. 10717656, iniciado el 07/02/2022, en la Sentencia de primera instancia, SENTENCIA NUMERO 95 de fecha 24/11/2022 el Tribunal sentenció en relación a las costas (al 07/12/2022 el fallo NO se encuentra firme):

*A mérito del resultado arribado y lo dispuesto por el art. 132 del CPC las costas se imponen en un 70 % a la parte demanda y en un 30 % a la parte actora. [...] Como ha señalado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa ADDUC y otros c/ AySA SA y otro [...] En consecuencia, los aquí accionantes quedarán eximidos del pago de las costas que le corresponden, salvo la tasa de justicia y aporte a la Caja de abogados, hasta tanto se acredite su solvencia mediante incidente.*

***b) Aplicación local del criterio en casos en curso:***

En el caso “*MORENO, STELLA MARIS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. - ABREVIADO*”, Exp. 7167166, iniciado el 11/05/2018, en la Sentencia de primera instancia, SENTENCIA NUMERO 168 de fecha 02/11/2022 (Juez Miguel Angel MARTINEZ CONTI,

JUZGADO 1A INST CIV COM 1A NOM.) el Tribunal sentenció en relación a las costas (énfasis añadido):

“**X) Costas.** Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 130 del CPC).--- Si bien podría entenderse que existen vencimientos recíprocos atento lo decidido en relación al reclamo por reintegro de la sumas abonadas el cual fue acogido conforme lo informado en la pericia contable producida en la causa, no corresponde imposición de costas a la actora en función de que el beneficio de gratuidad previsto en la LDC incluye a las costas del proceso (Conf. CSJN, ADDUC y otros c/ AYSA SA y otro s/ proceso de conocimiento, 14/10/2021, Fallos: 344:2835)”.

**Casos de aplicación anteriores al precedente precedente “ADDUC c. AySA SA” (2021) en el fuero local.**

- Con fecha 5/04/2021 en sentencia 34 del “EXPEDIENTE: 5088936 - NANZER, ANA LUCIA C/ CLINICA SUCRE SRL Y OTROS - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- MALA PRAXIS” la Cámara Quinta en lo Civil y Comercial:

*[...] en razón de un derecho o interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera comprensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable. Por todo lo expuesto, atento la especial naturaleza de la cuestión debatida y porque la actora padece las secuelas lesivas derivadas de la intervención médica a la que se sometió y en razón de ellas, pudo creerse con derecho a litigar en la forma que lo hizo, en función del principio protectorio del derecho del consumidor (art. 42 de la CN, art. 1 de la LDC y art. 1095 del CCCN), del beneficio de gratuidad (art. 53 de la LDC) y del principio de interpretación más favorable al consumidor (art. 3 de la LDC, arts. 1094 y 1095 del CCCN) es que corresponde imponer las costas de primera instancia, por su orden.*

- Cámara Cuarta en lo Civil y Comercial de esta ciudad resolvió con fecha 4/06/2021, autos: REMIGIO, RUBÉN ATILIO C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) ABREVIADO, (Expte. N° 9423349), resolvió **por mayoría: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio al de reposición en contra del decreto de fecha 27/08/2020, y en consecuencia, revocar lo decidido, disponiéndose que en autos resulta aplicable el beneficio de gratuidad consagrado por el art. 53 de la ley 24240.** (Mayoría: Viviana Siria Yacir y Federico Alejandro Ossola; minoría: Raúl Eduardo Fernández).

**Daño punitivo**

### ***Reducción del pedido de daño punitivo***

Juzg. 12ª Exp. 8997162 - CERAMI, JUAN JOSÉ C/ BANCO HIPOTECARIO SA - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL Sentencia 26/04/2022 Jueza LINCON Yessica Nadina. Reduce en un 50% el pedido de daño punitivo del consumidor, originalmente por el monto de \$ 200.000.

Juzg. 48ª Exp. 9014966 - COSTANTINO, KARINA ADRIANA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL. Sentencia 07/09/2021 Jueza VILLAGRA Raquel. Reduce de \$ 160.000 a \$ 30.000 la multa por daño punitivo.

### ***Conceptualización del daño punitivo. El enriquecimiento sin causa como fundamento para otorgar penas ínfimas.***

Sentencia del 05/11/2019, Jueza Laura Mariela González, a cargo en ese momento del Juzgado de 1º Inst. y 46 a Nom. de Córdoba, Autos: “ASIS, ARTURO ABRAHAM C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. – ABREVIADO - Expte. 6231396”: se advierte claramente que la jueza pone más énfasis al momento de cuantificar el daño punitivo en el enriquecimiento sin causa del actor, que en la disuasión de la conducta del demandado. Criterio revertido en segunda instancia, haciendo los camaristas foco exclusivamente a la capacidad económica del demandado.

En la Sentencia N° 224, dictada el 05/11/2019 por la Jueza Laura Mariela González, a cargo en ese momento del Juzgado de 1º Inst. y 46 a Nom. De Córdoba, en causa: “ASIS, ARTURO ABRAHAM C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. – ABREVIADO - Expte. 6231396”, se advierte claramente que la jueza pone más énfasis al momento de cuantificar el daño punitivo en el enriquecimiento sin causa del actor, que en la disuasión de la conducta del demandado.

Explícitamente la Jueza manifiesta: “En definitiva, y en virtud de la gravedad de la falta cometida por la demandada; el caudal económico de quien debe satisfacer, y la equidad, entiendo ajustado establecer una condena por daño punitivo de pesos cincuenta mil (\$50.000), suma que entiendo razonablemente adecuada atendiendo a las circunstancias que el caso presenta y a la finalidad de la figura.

En este punto cabe advertir que la condena por daño punitivo no puede quedar atada exclusivamente a lo que solicita el consumidor, al menos como una cuestión inamovible, máxime cuando se ha dejado librada la cuestión al criterio del sentenciante.

Es que su finalidad inmediata no es generar un enriquecimiento a la víctima del daño, sino castigar una conducta contraria a derecho, de importante gravedad, lesiva de los derechos fundamentales de los consumidores. Aquí la cuestión trasciende el interés individual del consumidor y se posiciona como una herramienta de prevención de futuras conductas

inapropiadas que beneficien a todo el colectivo de consumidores que se encuentran vinculados con la accionada, y que eventualmente se vinculen. En otras palabras: es el interés colectivo de los consumidores el que se tutela, y que emerge –sin dudarlo- del art. 42 de la Constitución Nacional”.

En el mismo juicio traído a estudio, la sentencia fue apelada, y la Excma. Cámara de Apelaciones de 6ª Nom., mediante SENTENCIA NUMERO 99 de fecha 18/09/2020, estableció lo siguiente:

“En los presentes, de las pautas reseñadas destacan dos aspectos: Por un lado la gravedad de la conducta denunciada (adjudicar una línea por un contrato inexistente), y por otro, la posición en el mercado de entidad infractora con la finalidad disuasiva del instituto para evitar futuros comportamientos de la misma índole por parte de la proveedora frente a los consumidores actuales o potenciales. Este propósito fue puesto de resalto por el TSJ en autos “De Filippo c/ Parra Automotores” (sentencia N° 61 del 10/05/2016) en el cual dentro de las funciones primordiales del daño punitivo detalladas se hizo referencia a la de prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares al que mereciera la punición. De esa manera, se insiste en el designio social de este tipo de condenas, que pretende disuadir el acaecimiento de hechos lesivos análogos al que se está juzgando.-

Teniendo en cuenta la finalidad disuasiva referida, debe ponderarse que estamos ante una empresa telefónica de gran solvencia que ha recibido numerosos reclamos del tipo del presente, tal como da cuenta el informe de ENACOM de fs. 136. Por otra parte, los precedentes judiciales citados por el actor demuestran también que la suma establecida judicialmente ante supuestos similares suele ser mayor que la fijada en primera instancia.-

En esta inteligencia, luego de haber evaluado las pruebas rendidas conforme a las reglas de la sana crítica racional, el dextrato sufrido por el consumidor, la conducta reiterada de las demandadas de incumplimiento, la finalidad disuasiva del instituto, lo peticionado por el actor en su demanda y lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales a fs. 300/306, considero que corresponde condenar a la demandada a abonar en concepto de daño punitivo la suma de \$300.000 con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia”.-

Se advierte un cambio de criterio al momento de sentenciar, toda vez que los camaristas hacen foco exclusivamente a la capacidad económica del demandado, en el caso TELEFÓNICA DE ARGENTINA, a los fines de cuantificar el daño punitivo para que cumpla exclusivamente su rol por el que fue creado, el de disuadir la conducta del infractor, la de prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares al que mereciera la punición.

En este mismo sentido, ha antecedido este fallo *Toledo Rodríguez, Daniel Omar c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. –Abreviado – Otros – Recurso de Apelación.– Expte N° 2323343/36* dictado por Cámara 1a Civil y Comercial, Córdoba, que refleja un criterio semejante.

### **Criterios restrictivos del concepto de consumidor**

Cámara 3ª CONTRERAS, GERMÁN ANTONIO Y OTROS C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. – ABREVIADO – EXPTE. N° 6212298 Sentencia 6/5/2021 Vocales BARBARA Jorge Augusto, BELMAÑA Ricardo Javier, GARZÓN MOLINA Rafael. Rechazaron la condición de consumidor de los actores por su condición de profesionales (abogados). Impusieron costas a los consumidores. (En primera instancia se había condenado a Telefónica por incumplimiento, incluyendo daño punitivo.)

### **Proceso de consumo**

En este punto se están relevando una serie de irregularidades, resistencias o aplicación restrictiva de los principios protectorios del consumidor relacionados con el proceso, y particularmente con el proceso oral, de aplicación al fuero.

### ***Rechazo de la acción por deber de información:***

En el siguiente expediente se denegó en principio la admisión de una demanda por deber de información:

9ª Exp. 9806290 - DI CATERINA, MÓNICA MIDRED C/ BMW DE ARGENTINA S.A. Y OTRO - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL Juez FALCO Guillermo Edmundo. CORDOBA, 10/08/2022. Advirtiendo que el 'deber de información' no constituye una acción autónoma sino que la conducta denunciada como antijurídica, en la hipótesis contractual indicada y conforme el plafón normativo que invoca — de Defensa del Consumidor— debería enmarcarse en las acciones contenidas en el art. 10 bis de la normativa citada, readecúe el interesado su pretensión en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de pleno derecho conforme art. 176 del C.P.C. En fecha 6/3/23 se admitió el recurso de reposición y la demanda, con dictamen previo de Fiscalía, favorable al trámite autónomo de la acción por deber de información.

### ***Oralidad***

45ª EXPEDIENTE SAC: 10687521 - LEGUIZAMON, SUNILDA RAMONA Y OTROS C/ GALICIA SEGUROS S.A.U - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO Fecha 18/04/22 Juez SUAREZ Hector Daniel. Rechaza recurso de reposición contra decreto que deniega proceso oral. Concede apelación.

### ***Inasistencia injustificada de la Fiscalía a las audiencias preliminares***

En los siguientes expedientes se ha constatado la inasistencia del Ministerio Público Fiscal a la audiencia preliminar:

EXPEDIENTE SAC: 10618763 - CIFUENTES PÉREZ, ÁNGELA CRISTINA C/ EURO CASA S.A. - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL  
Fecha: 8/3

### ***Omisión de Fiscalía a dictaminar sobre cuestiones que considera fuera de la órbita de su intervención protectora***

Fiscalía de Cámaras Exp 7003040 - USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Consideró cuestión netamente procesal y ajena a su intervención el pedido de la asociación de consumidores actora de que se dispusiera directamente la gratuidad en la causa.

Fiscalía General 10287806 - BARRERA, GRACIELA DEL VALLE C/ EMPRENDIMIENTOS S.R.L. Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO - RECURSO DIRECTO Dictamen 10/9/21 Fiscal Adjunto BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo. Entendió que no correspondía dictaminar. “En esta instancia no corresponde emitir opinión alguna en los términos del art. 52 de la Ley N° 24.240, puesto que si bien en algún momento del juicio se ventilaron cuestiones relacionadas con el derecho de consumo sobre las cuales sí cabía expedirse, ellas no han sido apeladas y por lo tanto, han quedado firmes y consentidas en primera instancia, gozando de autoridad de cosa juzgada a esta altura.”

### ***Incumplimiento de sentencia***

Juzg. 48ª 9014966 COSTANTINO, KARINA ADRIANA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL. Habiéndose ejecutado la sentencia la empresa demandada no depositó el monto adeudado, obligando al embargo de cuentas.

Juzg. 41ª 7368334 CABRERA, MERCEDES DEL VALLE C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL. Habiéndose ejecutado la sentencia la empresa demandada no depositó el monto adeudado, obligando al embargo de cuentas.

### ***Negativa de embargo por parte del Banco del proveedor***

48ª 9014966 COSTANTINO, KARINA ADRIANA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL. Habiéndose remitido tres oficios al Banco Galicia, el Banco no aplica el embargo ordenado.

### **Sistema de administración de causas**

Que como consecuencia del trabajo realizado, advertimos algunas cuestiones que podrían resolverse con relativa facilidad, a través de la implementación informática en SAC:

#### ***1. Formulario de ingreso de demandas***

La planilla de ingreso de casos debería contar con la posibilidad de marcar un caso como “de derecho del consumidor”.

#### ***2. Visualización de expedientes***

El pedido de visualización de expedientes debería realizarse de modo tal que no afecte el trámite de la causa, no implique pasar el expediente “a despacho” ni movimientos adicionales. Particularmente grave en causas colectivas, de interés público y/o donde intervengan grandes empresas.

### **Acciones colectivas:**

#### ***I. Los procesos colectivos en Argentina***

El 24 de febrero de 2009, en el fallo señero “Halabi”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación advirtió a los responsables acerca de la mora legislativa en regular los procesos colectivos a los fines de salvaguardar la garantía constitucional de protección de los “derechos colectivos” previstos por la Constitución Nacional.

No podemos negar que se ha avanzado mucho en la regulación de las acciones colectivas, pero evidentemente todavía se presenta como un aspecto caótico y falta de certezas en el panorama jurídico procesal actual. Más allá de las regulaciones por acordada de parte de la Corte,

emergieron algunas leyes en el ámbito local, y en nuestra provincia se empezaron a dimensionar estas cuestiones, frente a la demanda (y las demandas) de los actores protagónicos de los procesos colectivos: las asociaciones civiles, y particularmente las asociaciones de consumidores.

Algunas de las directrices de Halabi<sup>1</sup>, se constituyeron en la base para el posterior desarrollo de este tipo de procesos:

1. Siendo los derechos constitucionales de carácter operativo, es obligación de los jueces dar eficacia a la protección colectiva que establece nuestra Carta Magna.
2. Cuando por una misma causa se afectan los derechos de numerosas personas para las que es muy dificultoso promover demandas particulares, resulta afectado el acceso a la justicia.
3. Se debe resguardar el derecho de la defensa en juicio para evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar.
4. Se debe arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todos aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio y medidas adecuadas de publicidad.

Queda claro, y esto fue reafirmado por la jurisprudencia posterior de nuestro máximo tribunal, que resulta problemática la inexistencia de una ley que regule concretamente la faz procesal de este tipo de acciones, lo que resulta imprescindible por el impacto social, político y económico que pueden tener como resultado. Basta con poner como ejemplo la mencionada causa “Halabi” (en la que se analizó la inconstitucionalidad de las normas que autorizan la intervención de comunicaciones telefónicas y por Internet) o la más reciente causa “CEPIS”, de 2016, por la que se obligó ni más ni menos que al Poder Ejecutivo de la Nación a “reperfilear” su política en materia tarifaria energética. Independientemente de las consideraciones que puedan merecer la falta de soluciones de fondo a estos problemas.

---

<sup>1</sup> Se puede acceder a las mismas, y a la publicación del fallo completo en el sitio web del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma directa en el siguiente enlace: <https://www.cij.gov.ar/nota-615-La-Corte-reconoce-accion-colectiva-y-da-alcance-general-a-un-fallo.html>

Debemos señalar que en los últimos años se presentaron algunos proyectos de ley sobre estas cuestiones, particularmente destacados: el derivado del proyecto Justicia 2020, de la comisión ad hoc creada por resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y el presentado por el diputado mendocino José Ramón. Lamentablemente en algunas de estas propuestas las acciones colectivas son limitadas y restringidas, lo que en definitiva terminaría por beneficiar a las grandes empresas que, al menos en materia de procesos colectivos de consumo, son las que habitualmente cometen las prácticas abusivas y se embolsan cifras millonarias a expensas de sus clientes.

Entre las principales observaciones a hacer a los proyectos encontramos:

a. La amplitud de temas abarcados. Se pretende regular en una sola ley los procesos colectivos de todos los fueros. Si bien un Registro de Procesos Colectivos Único a escala nacional sería una herramienta urgente y necesaria para evitar conflictos de superposición de acciones, la regulación de los distintos procesos colectivos con base en el fuero debería efectuarse por separado, ya que los principios que emanan de cada materia (laboral, consumo, ambiente, Estado) son muy diferentes.

b. La cuestión del número de damnificados y la significación económica del caso. La insistencia en un requisito de admisibilidad restrictivo, la necesidad de que se verifique la imposibilidad o grave dificultad de constituir un litisconsorcio.

c. La indefinición y falta de certezas respecto de la gratuidad.

d. La sobrecarga de requisitos respecto a la legitimación necesaria para iniciar una acción colectiva, descontextualizada de la realidad actual de esos potenciales legitimados, particularmente las asociaciones de consumidores a las que el Estado no brinda recursos a la altura de la función constitucional que están llamadas a ejercer.

## ***II. Los procesos colectivos en Córdoba***

En mayo y junio de 2018 el Tribunal Superior de Justicia unificó las reglas para la tramitación de los procesos colectivos<sup>2</sup>. En las acordadas 1491 serie A y su rectificatoria 1499 serie A, se formalizaron una serie de herramientas que abrieron las puertas de manera indiscutida a las acciones colectivas en el fuero local.

Esto no significa que anteriormente no existían juicios de esta naturaleza en trámite o finalizados, justamente es en virtud de los importantes antecedentes planteados por las asociaciones de consumidores que se hizo visible la necesidad de regular mínimamente, y hasta tanto exista alguna ley, los mecanismos procesales para dar curso a este tipo de demandas. La acordada del Tribunal Superior de Justicia sigue los lineamientos de la acordada 12/16, por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” el 5 de abril de 2016<sup>3</sup>.

### ***II.1 Procesos colectivos registrados en Córdoba***

De conformidad a la acordada 1499 serie A, los procesos colectivos deben registrarse a los fines de su publicidad y transparencia. Los interesados pueden acceder mediante el sitio web del Poder Judicial, en la opción “Servicios/Registro de Proceso Colectivos”<sup>4</sup>.

A continuación procederemos a un análisis panorámico de las causas registradas, aunque es importante aclarar que sólo una pequeña fracción de las acciones colectivas que se inician logran superar la etapa de admisión de la demanda y posterior registración, que si bien es embrionaria en el proceso, es todo un logro para quienes las impulsan, dadas la grandes dificultades técnicas

---

<sup>2</sup> Se puede descargar la AC 1499. Creación del Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos en el siguiente enlace: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=1488>

<sup>3</sup> La acordada de la Corte disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-20757-La-Corte-Suprema-aprob--un-reglamento-de-actuaci-n-en-procesos-colectivos.html>.

<sup>4</sup> Se puede acceder al Registro directamente en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/RegistroAccionesColectivas/Menu/Default.aspx>

y de resistencia de muchos funcionarios del Poder Judicial a dar curso a este tipo de demandas especiales.

En el Registro encontramos las categorías Ambiente, Consumo, Previsional, Salud, Seguro, Tributario, y luego “Otras derechos constitucionales” entre los que se incluyen Categorías sospechosas (?), Discriminación, Derechos del Trabajador, Educación, Electoral, Libertad de Prensa, Libertad de Persona, Libertad Religiosa y un genérico “Otros”.

En esta última categoría consta la registración de cuatro (4) procesos: dos contra la Municipalidad de Córdoba por el aumento del precio del boleto de colectivos urbanos, uno entre dos Cámaras de Inspección Técnica Vehicular que *a priori* no parece tratarse típicamente de un proceso de incidencia colectiva, y uno más contra la Provincia de Córdoba por la ley 9891<sup>5</sup>.

También dentro de estas últimas categorías de “Otros derechos constitucionales”, encontramos una causa contra el Gobierno de Córdoba por detención arbitraria (catalogada como “Categoría sospechosa”), y una más catalogada como Discriminación, contra el Hospital Materno Neonatal, en la que se reclama la afectación de la libertad reproductiva.

No encontramos causas colectivas registradas en materia Previsional, Seguro y Tributario, mientras que existen a la fecha sólo dos causas registradas en la categoría Salud, que estrictamente estarían mejor catalogadas en la categoría Consumo, ya que son demandas de las asociaciones de consumidores Usuarios y Consumidores Unidos contra el Hospital Privado y de la Fundación Club de Derecho contra Laboratorio Bagó, ambas por perjuicios de estas empresas contra los consumidores.

Ya rigurosamente en las dos categorías más relevantes para los procesos colectivos, Ambiente y Consumo, sí es posible observar acciones colectivas registradas propiamente dichas, y si bien el número de registros es muy bajo en relación a los problemas de incidencia colectiva en esta materia, lo cierto es que dan cuenta de cierta apertura a la recepción de los mismos a partir de la regulación por acordada de parte del Tribunal Superior de Justicia.

---

<sup>5</sup> Para conocer de qué trata este curioso caso puede acceder al decreto de admisión en <https://www.abogadovergara.com.ar/2019/03/casado-sergio-fabian-c-provincia-de.html>

En el caso de la categoría Ambiente podemos visualizar treinta y seis (36) acciones colectivas. La gran mayoría son acciones contra los gobiernos de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad de Córdoba y otras municipalidades de la Provincia, si bien también hay demandas contra empresas privadas.

Algunas de las pretensiones consisten en: dismantelar antenas de comunicaciones, remover basurales, suprimir vertidos de líquidos cloacales, defender los derechos de los animales del zoológico, anular aumentos tarifarios por falta de audiencia pública. Lamentablemente el llenado de los formularios del Registro en ocasiones se realiza con muy poco esmero y dedicación, por lo que en muchas de estas acciones en el campo “pretensión” figuran expresiones como “Derecho al Ambiente”, lo que arroja poca información al respecto.

En cuanto a los actores en su mayoría se tratan de personas particulares, posiblemente afectados directos o indirectos del problema ambiental, y también encontramos acciones iniciadas por asociaciones civiles de distintos fines, no necesariamente ligadas en su objeto con la materia ambiental.

En las acciones registradas bajo esta categoría no se observan afectaciones a intereses individuales homogéneos.

Finalmente, las acciones dentro de la categoría Consumo, que son treinta y cuatro (34) (más allá de que deberíamos sumar las dos acciones catalogadas como Salud, como expresamos más arriba). Estas acciones son muy relevantes no sólo por su tendencia creciente y la apertura de algunos funcionarios (particularmente los más jóvenes<sup>6</sup>) en su recepción.

En esta categoría prácticamente la totalidad de los actores son asociaciones de consumidores, o en algunos casos excepcionales afectados acompañados por asociaciones de consumidores. En el caso concreto, las asociaciones Acción y Defensa del Consumidor e Inquilino<sup>7</sup>, Defensa de

---

<sup>6</sup> Sobre esta cuestión podría hacerse un trabajo de investigación específico, pero desde la percepción del abogado litigante me atrevería a afirmar que hay una relación directa entre la mejor recepción de cuestiones novedosas como los procesos colectivos, la oralidad y el derecho del ambiente y del consumidor y la menor edad de los funcionarios intervinientes.

<sup>7</sup> ADCON, Registro Nacional nº 45.

Usuarios y Consumidores<sup>8</sup>, Fundación Club de Derecho<sup>9</sup> y Usuarios y Consumidores Unidos<sup>10</sup> demandaron a empresas como ERSA, Banco Itaú, Banco Credicoop, Banco Hipotecario, Cencosud, FCA Automobiles Argentina, FCA de Ahorro, Finandino, Las Tres Gracias, DirecTV, Volkswagen Argentina, Volkswagen de Ahorro, Peugeot Citröen, Toyota, Chevrolet, Ford, Flybondi, Sancor Salud, entre otras.

En este apartado mayoritariamente se observan afectaciones a intereses individuales homogéneos.

También podemos observar que no existen registros de acciones iniciadas por los otros legitimados procesales, de conformidad al artículo 52 de la ley 24.240, todos del sector público, como el caso del Defensor del Pueblo, el Ministerio Público Fiscal o la autoridad de aplicación en materia de protección al consumidor.<sup>11</sup>

Como se puede apreciar, actualmente obran registradas setenta y ocho (78) procesos colectivos, de los cuales la mitad son impulsados por tres asociaciones de consumidores con recursos económicos limitados e ínfimo soporte de parte del Estado. Por el otro lado, el de los demandados, encontramos a Gobiernos de distintas jerarquías y a grandes empresas, con recursos casi ilimitados para hacer frente a estas batallas legales de impacto masivo. De por sí estos números llaman a la reflexión acerca de la función del Poder Judicial a los fines de equilibrar la balanza y hacer más accesibles, expeditivos y eficaces este tipo de causas de gran trascendencia pública.

## ***II.2 De lege ferenda***

Sin dudas resulta impostergable el dictado de una ley provincial que regule la materia en la provincia de Córdoba. Nos encontramos frente a procesos de una máxima importancia que están

---

<sup>8</sup> DUC, actualmente sin registración.

<sup>9</sup> Club de Derecho, Registro Nacional nº 37.

<sup>10</sup> UCU, Registro Nacional nº 21.

<sup>11</sup> Recientemente se publicó la noticia de una acción iniciada por el Defensor del Pueblo de Carlos Paz, pero aún no se encuentra en el Registro. Se puede acceder a la noticia en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=32993>.

avanzando con regulaciones por acordadas que serán permanentemente cuestionadas por quienes buscan dilatar u obstruir estas causas<sup>12</sup>.

Es muy interesante señalar el caso de la provincia de Chaco<sup>13</sup>, que hace dos años (el 16 de diciembre de 2020) sancionó la Ley N° 3325-B «Juicios civiles y comerciales por jurado del pueblo de la Provincia de Chaco», mediante la cual se regula la institución del juicio por jurados por primera vez fuera del mundo del *common law* y se incorporan al ordenamiento jurídico local reglas para tramitar procesos colectivos.

Establece un jurado civil clásico de doce personas y con veredicto unánime para juzgar un número reducido de materias, como ser acciones de clase, afectaciones colectivas al derecho del consumidor y daños y perjuicios superiores a los 150 salarios mínimos. Además regula por primera vez a nivel local un litigio colectivo.

Más allá de los diferentes proyectos presentados a nivel nacional<sup>14</sup> y en las distintas provincias del país, en Córdoba se presentó un proyecto el 20/05/2020 a los fines de la regulación de los procesos colectivos. Bajo el número 30197/L/20<sup>15</sup> este proyecto busca regular este tipo de causas a nivel local, con eje en los principios protectorios.

Transcribimos a continuación su primer artículo:

*“El proceso colectivo será ser utilizado para resolver conflictos que involucren a grupos de personas que reúnan condiciones uniformes, de hecho o de derecho, frente a la cuestión debatida en el proceso.*

---

<sup>12</sup> En fallo muy reciente de la Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la acordada por parte de la empresa FCA (Fiat) y se denegó la queja interpuesta. Autos “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ FABRICA AUTOMOBILES ARGENTINA SA - ACCION COLECTIVA ORDINARIO - EXPEDIENTE N° 7003035 - RECURSO DIRECTO”, se puede acceder a la resolución en <https://www.abogadovergara.com.ar/2022/11/se-rechaza-la-queja-interpuesta-por.html>.

<sup>13</sup> Ver la noticia en <https://classactionsargentina.com/2020/12/21/sancionaron-en-chaco-una-ley-de-jurado-civil-y-procesos-colectivos-cha/>

<sup>14</sup> Un análisis oportuno de algunos de estos proyectos en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/18/consideraciones-sobre-los-proyectos-de-ley-de-procesos-colectivos-a-nivel-nacional/>

<sup>15</sup> Al momento de esta publicación es posible encontrarlo ingresando en <https://gld.legislaturacba.gob.ar/Publics/Buscar.aspx?q=procesos+colectivos>

*Mediante el proceso colectivo se resolverán conflictos que involucren a derechos colectivos o intereses individuales homogéneos.*

*Son derechos colectivos los supraindividuales de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base.*

*Se entiende que hay intereses individuales homogéneos cuando existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común.*

*La tutela de los derechos de incidencia colectiva sólo puede tener como destinatario a un colectivo formado por personas humanas, jurídicas o ambas, denominados indistintamente clase o grupo plural de afectados.”*

También en esta ocasión se apuesta por la oralidad como mecanismo predominante para desarrollar este tipo de causas.

Queda claro que falta mucho camino por recorrer en la materia, pero los primeros pasos están dados, y por eso cobra tanta importancia que los abogados y demás artífices del sistema judicial nos capacitemos en estas nuevas herramientas del proceso judicial.